

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(93/C 116/09)

COM(93) 134 final — SYN 456

(Presentada por la Comisión el 5 de abril de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en el artículo 8 A del Tratado se establece un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que el trabajo sobre el mercado interior debe mejorar gradualmente la calidad de vida, la protección sanitaria y la seguridad de los consumidores; que las medidas propuestas en la presente Directiva están en la línea de la Resolución del Consejo de 9 de noviembre de 1989 sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor⁽¹⁾;

Considerando que la presencia de níquel en determinados objetos en contacto directo y prolongado con la piel puede causar la sensibilización del ser humano al níquel y provocar reacciones alérgicas; que, por estas razones, se debe limitar el uso del níquel en tales objetos;

Considerando que un Estado miembro ha introducido ya en su territorio una serie de medidas de control para contrarrestar la sensibilización y la alergia al níquel, que un segundo Estado miembro tiene la intención de introducir en su territorio otra serie distinta de medidas de control y que, por lo tanto, existe el peligro de que se creen barreras al comercio;

Considerando que, en consecuencia, es necesario aproximar las legislaciones de los Estados miembros en este terreno y, por lo tanto, modificar el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE⁽²⁾, modificada en último lugar por la Directiva 91/339/CEE⁽³⁾;

Considerando que los métodos de prueba necesarios para comprobar la conformidad con los requisitos esenciales señalados en el Anexo serán objeto de una norma europea que se incorporará a un anexo de la presente Directiva; que se deberán utilizar los métodos de prueba especificados en dicha norma;

Considerando que las limitaciones sobre el uso del níquel ya aprobadas o planeadas por determinados Estados miembros afectan directamente a la realización y el funcionamiento del mercado interior; que, en consecuencia, es necesario aproximar las legislaciones de los Estados miembros en este terreno y, por lo tanto, modificar el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 91/339/CEE,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará modificado como se establece en el Anexo que figura a continuación.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar un año después de su aprobación, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Aplicarán las citadas disposiciones a partir del tercer mes siguiente al de la fecha que se acaba de mencionar.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº C 294 de 23. 11. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

⁽³⁾ DO nº L 186 de 12. 7. 1991, p. 64.

ANEXO

XX. Níquel
n° CAS 7440-02-0
n° EINECS 2311114
y de sus compuestos

No podrá utilizarse:

1. En los dispositivos dotados de pasador que se introducen en las perforaciones de las orejas u otras partes del cuerpo humano durante la epitelización de las heridas causadas por la perforación, tanto si son retirados posteriormente como si no, a menos que sean homogéneos y su concentración de níquel —proporción de níquel en la masa total— sea inferior al 0,05 %.
2. En productos como:
 - pendientes,
 - collares, brazaletes y cadenas, cadena de tobillo, anillos, horquillas y sujetadores de pelo,
 - cajas de relojes de pulsera, correas y hebillas de reloj,
 - monturas de gafas,
 - botones, hebillas, remaches, cremalleras y etiquetas metálicas utilizadas en prendas de vestir,si el níquel liberado de las partes de estos objetos en contacto directo y prolongado con la piel supera los 0,5 µg/cm²/semana.
3. En los productos como los enumerados en el apartado 2 que estén dotados de revestimiento que no contenga níquel, salvo que dicho revestimiento baste para garantizar que el níquel liberado de las partes de dichos productos en contacto directo con la piel no supera los 0,5 µg/cm² durante un período de al menos tres años de utilización normal del producto.

No podrán comercializarse tampoco los productos indicados en los apartados 1, 2 y 3 a menos que cumplan los requisitos establecidos en dichos apartados.
